



Recurso nº 1495/2025 C.A. Illes Balears 91/2025

Resolución nº 1707/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de noviembre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.D.P. en representación de QARONI EMEA, S.L., contra su exclusión del procedimiento *“Suministro de una herramienta informática junto con los servicios complementarios necesarios para su implementación. Esta solución se utilizará para la gestión de los servicios de información, orientación laboral, intermediación laboral, formación y apoyo a la creación de empresas (emprendimiento) ofrecidos por PalmaActiva, la Agencia de Desarrollo Local del Ayuntamiento de Palma”*, expediente 10/2025, convocado por la AGENCIA DE DESARROLLO LOCAL (PALMAACTIVA), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La presidenta de PALMAACTIVA acordó la iniciación, por el procedimiento abierto simplificado y mediante tramitación ordinaria, del expediente relativo a la contratación del *“Suministro de una herramienta informática junto con los servicios complementarios necesarios para su implementación. Esta solución se utilizará para la gestión de los servicios de información, orientación laboral, intermediación laboral, formación y apoyo a la creación de empresas (emprendimiento) ofrecidos por PalmaActiva, la Agencia de Desarrollo Local del Ayuntamiento de Palma,”* con un valor estimado de 78.355,89 euros.

Segundo. Tras la aprobación del expediente y de los pliegos rectores de la contratación, se publicaron el anuncio de licitación y los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PLACSP) el 8 de mayo de 2025.

El objeto del servicio se anunció con el siguiente CPV:



48000000 - Paquetes de software y sistemas de información.

72000000 - Servicios TI: consultoría, desarrollo de software, Internet y apoyo.

Tercero. El procedimiento de contratación sigue los trámites de un contrato de suministro, regulado en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. Al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, el 26 de mayo de 2025 a las 11:00 resultaron presentadas las de los siguientes licitadores:

-INNOPULSE ASESORES TECNOLÓGICOS, S.L.

-MUNDIVERSO, S.L.U.

-QARONI EMEA, S.L.

-SERNUTEC, SERVICIOS Y NUEVAS TECNOLOGÍAS, S.L.

-SYNECTIA SOFTWARE, S.L.

Quinto. En fecha 27 de mayo 2025, la Mesa procede a la apertura del sobre único (al contemplarse en los pliegos solo criterios automáticos de valoración de las ofertas) conteniendo la documentación administrativa y la oferta de las licitadoras, y acuerda la remisión al Servicio Técnico para su valoración.

Sexto. En fecha 10 de junio, a la vista del informe técnico emitido, se requiere a la recurrente para que subsane los defectos apreciados en la documentación administrativa presentada, en concreto, en lo atinente a su solvencia técnica.

Atendido el requerimiento en los términos que constan en el expediente, se analiza la nueva documentación aportada por la licitadora ahora recurrente y se informa en sentido



negativo. A la vista de lo anterior, la mesa de contratación acuerda su exclusión por no haber acreditado la solvencia técnica exigida en los pliegos.

La decisión de exclusión se adopta por la mesa el 17 de julio y se incorpora al perfil del contratante el 12 de septiembre de 2025.

Séptimo. Contra dicho Acta, presenta QARONI EMEA, S.L. recurso especial en material de contratación en fecha 18 de septiembre de 2025, solicitando la estimación del recurso por la que anule y deje sin efecto la exclusión de su oferta retrotrayendo el procedimiento al momento inmediatamente anterior a este acuerdo.

Octavo. La Secretaría del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fueron remitidos en plazo y en forma, siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público.

Noveno. Interpuesto el recurso, la secretaria general del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 9 de octubre de 2025, acordando denegar la adopción de la medida cautelar consistente en la solicitud de suspensión de procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP, habida cuenta de que los perjuicios que podrían derivarse para la recurrente de la continuación del procedimiento son inferiores a los que se producirían para el interés público si se concediera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, art. 22.1. 1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) y en el Convenio suscrito el 23 de septiembre de 2024 entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales (BOE de 2 de octubre de 2024).



Segundo. En lo que se refiere a la legitimación para recurrir, dispone el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

El recurso se interpone por una licitadora que ha sido excluida, por lo que evidentemente estaría legitimada.

Tercero. El recurso se ha interpuesto en el plazo señalado por el artículo 50.1 c) de la LCSP.

Cuarto. Por lo que se refiere al acto recurrido, se trata del Acta de la Mesa de contratación de 17 de julio de 2025 por la que se acoge el informe técnico de valoración, en el que se excluye a la recurrente. Dicho acto ha sido dictado con base en las competencias asignadas a la misma en el artículo 326 de la LCSP, pues la causa de exclusión es la falta de solvencia técnica. Atendido lo anterior, el acto es susceptible de recurso con base en el artículo 44.2 b) de la LCSP.

Conclusión distinta alcanzaremos en relación con la licitación en la cual se enmarca el acto recurrido.

En efecto, la exclusión se ha acordado en el marco de la licitación de un contrato de suministro cuyo valor estimado no alcanza los 100.000€, tal y como se indica en el antecedente de hecho primero de esta resolución, sin que dicho valor estimado haya sido impugnado por la recurrente. Ello vulnera lo exigido en el artículo 44.1 a) de la LCSP, que señala:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:



a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros”.

Atendido lo anterior, el recurso debe ser inadmitido con base en el artículo 55 c) de la LCSP, por dirigirse contra una actuación no susceptible de serlo, al enmarcarse en una licitación de un contrato de suministro cuyo valor estimado no alcanza el umbral exigido en el artículo 44.1 a) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.D.P. en representación de QARONI EMEA, S.L., contra su exclusión del procedimiento “*Suministro de una herramienta informática junto con los servicios complementarios necesarios para su implementación. Esta solución se utilizará para la gestión de los servicios de información, orientación laboral, intermediación laboral, formación y apoyo a la creación de empresas (emprendimiento) ofrecidos por PalmaActiva, la Agencia de Desarrollo Local del Ayuntamiento de Palma*”, expediente 10/2025, convocado por la AGENCIA DE DESARROLLO LOCAL (PALMAACTIVA).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES